

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL CUB 3/2021

3 de agosto de 2021

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad titulares de mandato de Procedimientos Especiales como Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 41/12, 42/22, 45/3, 43/4 y 43/20 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con alegaciones sobre las posibles detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, alegaciones de uso excesivo de la fuerza por parte de policías y militares contra manifestantes, periodistas y personas defensoras de derechos humanos en el contexto de protestas pacíficas que se iniciaron el 11 de julio de 2021, así como reportes de suspensión del servicio de internet y telecomunicaciones durante las manifestaciones.

Algunas Relatorías Especiales y Grupos de Trabajo han recibido una Nota Verbal e información de contexto por parte del Gobierno de Su Excelencia en las que se abordan algunos de los asuntos mencionados en la presente Carta. Agradecemos la correspondencia recibida, y quisiéramos apelar a mantener la cooperación al detallar la información proveída, conforme a la petición de aclaración de alegaciones señaladas a continuación.

Según la información recibida:

El 11 de julio de 2021, diversas protestas surgieron en las localidades de San Antonio de los Baños y Palma Soriano, las cuales se extendieron hasta que miles de personas salieron a marchar en más de cincuenta ciudades de Cuba, incluidas en La Habana, Santiago de Cuba, Pinar del Río, San Antonio de los Baños, Camagüey, Santa Clara, Holguín, Cienfuegos y Guantánamo.

Se alega que las protestas fueron desencadenadas por problemas estructurales vinculados a los altos índices de pobreza y desempleo, escasez de alimentos, a las limitaciones al ejercicio de los derechos humanos, la falta de mecanismos de participación ciudadana, y a la criminalización de personas defensoras de derechos humanos, activistas pro-democráticos y otras personas que son críticas al Gobierno.

Aunado a ello, se informa que las manifestaciones se debieron a la supuesta respuesta inadecuada por parte del Estado para garantizar los derechos

humanos en el contexto de la pandemia COVID-19, principalmente en cuanto a la escasez de medicamentos. Previo a las protestas, se reporta que se desarrolló una campaña en las redes sociales que tenían en común la petición de ayuda humanitaria para hacer frente a la situación.

Una de las protestas más grandes fue en el capitolio de la ciudad de La Habana, donde se habrían reunido aproximadamente dos mil personas. Se informa que, en dicha localidad, como en otros lugares, las fuerzas de mantenimiento del orden público, así como personas vestidas de civil, comenzaron a utilizar fuerza de manera excesiva, incluida violencia física, entre ellas para ingresar personas en vehículos policiales. Adicionalmente, fueron golpeadas personas (foto) periodistas que cubrían la manifestación, y que diez de ellas habrían sido detenidas; diversos operativos policiales impidieron que personas que trabajan en medios de comunicación pudieran salir de sus domicilios.

Se reporta que el Gobierno, en respuesta, desplegó en las calles al grupo élite militar de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Cuba (FAR) conocido como “los boinas negras”.

Ese mismo día, el Presidente de la República, Miguel Díaz-Canel, habría llamado en una transmisión en vivo desde el Palacio de la Revolución a sus partidarios “a enfrentar en las calles estas manifestaciones” y señaló que “[los protestantes] tienen que pasar por encima de [sus] cadáveres y [están] dispuesto a todo”.

El 12 de julio de 2021, el Presidente Díaz-Canel supuestamente dijo que las personas manifestantes “han tenido la respuesta que merecían”. Asimismo, grupos afines al Gobierno fueron movilizados para ocupar y tomar los espacios públicos donde se registraron las manifestaciones el domingo 11 de julio. Pese a ello, las manifestaciones continuaron.

En una de las protestas en el barrio Arroyo Negro de La Habana, el 12 de julio, resultó muerto un manifestante de 36 años. Según la Agencia Cubana de Noticias, “hubo varios lesionados y detenidos cuando [un grupo de elementos antisociales] trató de dirigirse a una estación de la policía con el objetivo de agredir a sus efectivos y dañar la instalación”, en el cual una persona resultó “fallecida”. No se ha hecho pública más información sobre las circunstancias de la muerte ni las investigaciones que se podrían estar llevando a cabo.

El 13 de julio de 2021, se produjo un despliegue considerable y desproporcionado de la fuerza policial y de numerosos grupos afines al Gobierno, con fin de detener las marchas pacíficas.

Se reporta que aproximadamente 728 personas han sido detenidas, de las cuales 184 personas están en proceso de excarcelación o han sido liberadas, y de 38 personas se desconoce su paradero. Entre ellas, hay opositores, periodistas, artistas, estudiantes, menores de edad y personas defensoras de derechos humanos. Otras se encuentran privadas de libertad en sus domicilios o localidades de residencia con policías, agentes de la seguridad y colaboradores impidiendo su salida. Según la información recibida, personas que participaron las protestas y manifestaciones que surgieron

espontáneamente a partir del 11 de julio, y que continuaron durante varios días, siguen siendo detenidas por las autoridades, incluso luego de que dichos eventos hayan concluido.

Decenas de personas que manifestaron han sido detenidas, y ya han sido juzgadas y condenadas, en procedimientos judiciales sumarios, en los que se han reportado irregularidades como falta de acceso a un abogado y a los medios y al tiempo necesario para preparar una defensa.

El 11 de julio de 2021, aproximadamente a las 15 horas, el servicio de internet en los móviles fue supuestamente cortado y las llamadas comenzaron a mostrar inestabilidad; ello resultó en un "apagón" digital de varias horas que impidió a la población recibir información sobre la situación en el país. La organización sobre seguridad y derechos digitales NetBlocks confirmó la interrupción parcial de las redes sociales y las plataformas de mensajería en Cuba del 11 de julio de 2021 lo cual habría seguido vigente al jueves 15 de julio.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de la información recibida, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por las alegaciones de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza por parte de fuerzas estatales contra las personas manifestantes, periodistas y defensoras de derechos humanos, que inclusive habría resultado en el fallecimiento de una persona. Asimismo, expresamos nuestra seria preocupación por las alegaciones de detenciones de manifestantes por ejercer pacíficamente sus derechos humanos, lo que puede constituir privaciones arbitrarias de la libertad.

En ese sentido, deseamos enfatizar que la prohibición de la privación arbitraria de libertad es absoluta y universal y que la detención por ejercicio pacífico de derechos humanos es considerada como arbitraria. Emitimos este llamamiento para salvaguardar los derechos de los mencionados detenidos, y para protegerlos de daños irreparables, sin perjuicio de cualquier decisión legal posterior. Este llamamiento se extiende mientras cualquier otra acción estuviere pendiente de acuerdo con el principio universal del derecho de alivio *pendente lite*.

Nos preocupa la respuesta del Gobierno que ordena a las fuerzas estatales incluidas las FAR a detener las protestas por todos los medios que consideren necesarios. En este sentido, se recuerda al Estado que “solo se debería desplegar a agentes del orden capacitados en la vigilancia de las reuniones, en particular sobre las normas pertinentes de derechos humanos, con ese fin. La capacitación debería concienciar a los funcionarios sobre las necesidades específicas de las personas [...] cuando participan en reuniones pacíficas. No se debería utilizar a militares para vigilar las reuniones, pero si en circunstancias excepcionales y con carácter temporal se despliegan como apoyo, deben haber recibido una capacitación adecuada en materia de derechos humanos y deben cumplir las mismas reglas y normas internacionales que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (CCPR/C/GC/37, párr. 80).

Asimismo, nos preocupa la ausencia de protección de las personas que se encontraban manifestándose de manera pacífica y de defensoras de derechos humanos en varias ciudades del país, la cual afecta gravemente los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y de asociación, y el derecho a defender los derechos humanos. La falta de mecanismos adecuados de participación pública puede impedir la participación política y ciudadana, lo cual puede resultar en un incremento de la

polarización y conflictividad social.

Nos preocupan también las alegaciones de interrupciones en el servicio de Internet en todo el país, ya que podría implicar una violación del derecho de acceso a la información, así como otros principios de derechos humanos mencionados en el Anexo de esta carta. El acceso y uso seguro del internet es crucial para poder ejercer el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y por ende necesario para una sociedad democrática.

De confirmarse las alegaciones que hemos recibido, contravendrían numerosas normas y estándares internacionales de derechos humanos. En este sentido, queremos destacar el deber del Estado de respetar, proteger y garantizar el derecho a la vida, el derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la libertad y seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a detención arbitraria, el derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, con las debidas garantías para el derecho a la defensa, el derecho a reunirse y asociarse pacíficamente, el derecho a la participación pública y a la participación política el derecho a la libertad de expresión, incluida la posibilidad de que la prensa informe sobre los acontecimientos sin ser intimidada ni acosada, el derecho del público a recibir esa información y el derecho a defender derechos. En este sentido, hacemos especial hincapié en el deber del Estado de no llevar a cabo ninguna detención arbitraria, ni ejercer ninguna forma de violencia contra las personas que se manifestaron de manera pacífica. Nos gustaría recordar al Gobierno de su Excelencia que cada detención debe ser registrada. Además, el paradero de cada persona detenida debe ser revelado, y sus familiares y representantes legales informados de ello. También destacamos la obligación del Estado de llevar a cabo investigaciones exhaustivas, rápidas, efectivas, imparciales e independientes sobre todas las presuntas violaciones de los derechos humanos cometidas por las autoridades policiales durante la vigilancia de las protestas y las posteriores detenciones. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado debe garantizar que estas investigaciones se lleven a cabo con vistas a procesar y castigar a los responsables de dichas violaciones.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase señalar toda información disponible sobre el fallecimiento de una persona en el contexto de las manifestaciones, así como el uso excesivo de la fuerza policial y militar, incluyendo las investigaciones abiertas para esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades correspondientes. En el caso de la persona fallecida, sírvase asimismo señalar si las investigaciones se ajustan a los estándares internacionales aplicables, en particular el Protocolo de Minnesota sobre la

investigación de muertes potencialmente ilícitas (2016); y sobre el resultado de las mismas.

3. Sírvase explicar la base legal y los protocolos seguidos para el uso de la fuerza por parte de los agentes de la fuerza del orden público durante el control de las manifestaciones. En particular, sírvase explicar en detalle y con relación a los incidentes mencionados en esta comunicación, la justificación para el uso de la fuerza pública contra manifestantes y la forma en que se garantizó la proporcionalidad de esas actuaciones y la protección de la vida y la integridad física y mental de las personas.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre la suspensión del servicio internet durante las protestas, así como otras restricciones a medios de comunicación para transmitir los acontecimientos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos de las personas detenidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo el derecho a ser llevado sin demora ante un juez, el derecho a cuestionar judicialmente la legalidad de la detención, así como el derecho a contar con la asistencia de un abogado.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre cada una de las personas que han sido detenidas en el contexto de las protestas, y de haber sido penalmente acusados, el detalle de los delitos imputados incluyendo las figuras procesales a través de las cuales serán juzgadas. Además, solicitamos proporcionar información sobre las acciones llevadas a cabo para garantizar el debido proceso, y el acceso a asistencia legal para las personas detenidas en diversos incidentes de protestas a lo largo del país.
7. Por favor indique las medidas adoptadas para garantizar que los/as defensores/as de derechos humanos y periodistas puedan llevar a cabo su labor en Cuba, sin miedo a sufrir actos de intimidación, acoso o represalias de ningún tipo, especialmente cuando decidan expresarse en público. Asimismo, sírvanse proporcionar información sobre la legislación existente y los esfuerzos tomados por parte del Gobierno para asegurar el derecho a la participación pública y la participación política.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria desea aclarar que, una vez que ha transmitido una comunicación conjunta al Gobierno, este puede además tramitar el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de la privación de libertad. Esta comunicación de ninguna manera prejuzga la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno debe responder en forma separada a la comunicación conjunta y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Miriam Estrada-Castillo
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Tae-Ung Baik
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

Irene Khan
Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad. En lo siguiente, nos referimos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. Nos referimos además al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado por Cuba el 28 de febrero de 2008. Queremos recordar al Gobierno de Su Excelencia que, tras la firma de un tratado, el Estado debe abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de este tratado (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, artículo 18).

Quisiéramos recordar que los artículos 3, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal protegen el derecho de todo individuo a la vida y a la libertad y a no ser privadas de ellas arbitrariamente; así como el derecho a un procedimiento judicial justo, ante un tribunal independiente e imparcial con garantías para la defensa. Además, los artículos 19, 20 y 21 protegen el derecho de toda persona a la libertad de opinión y expresión, la libertad de reunión y asociación pacífica y a la participación política en asuntos públicos.

Con relación a las presuntas violaciones a la libertad de reunión pacífica y de asociación, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia los artículos 21 y 22 del Pacto y XXII de la Declaración Americana.

Aprovechamos también la ocasión para hacer referencia al consenso que llevó a la adopción de la resolución 41/12 del Consejo de Derechos Humanos, cuyo texto "Recuerda a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión pacífica y de asociación por cualquier vía, electrónica o no [...] y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción al libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos".

Asimismo, quisiéramos recordar al Gobierno que "los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger esos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos". Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)" (A/HRC/41/41, párr. 12).

Quisiéramos también hacer referencia a la recopilación de recomendaciones prácticas para la gestión adecuada de las asambleas (A/HRC/31/66) elaboradas por los mandatos del Relator Especial sobre el derecho de reunión pacífica y la libertad de asociación y del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en particular recomendando que el empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional y que las armas de fuego nunca deberían emplearse para disolver una manifestación o contra una multitud. Asimismo, quisiéramos recordarle

al Gobierno de su Excelencia que, incluso en caso de que se puedan verificar hechos puntuales de saqueo o vandalismo contra bienes privados por parte de manifestantes, esto no justifica el uso desproporcionado de la fuerza ni la denegación del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso.

Adicionalmente, quisiéramos referirnos a la observación general número 37 del Comité de Derechos Humanos, párrafo 36 que establece que, aunque el derecho de reunión pacífica se puede limitar en algunos casos, incumbe a las autoridades justificar toda restricción. Las autoridades deben poder demostrar que las restricciones cumplen el requisito de legalidad y son necesarias y proporcionadas en relación con al menos uno de los motivos de restricción admisibles que figuran en el artículo 21 del Pacto, como se expone a continuación. Si no se cumple esta obligación, se viola el artículo 21. La imposición de cualquier restricción se debería guiar por el objetivo de facilitar el derecho, en vez de intentar limitarlo innecesaria y desproporcionadamente. Las restricciones no deben ser discriminatorias, comprometer la esencia del derecho o tener por objeto desalentar la participación en las reuniones o provocar un efecto disuasorio.

En lo que respecta a la libertad de expresión prevista en el artículo 19 de la Declaración Universal y del Pacto, así como el artículo IV de la Declaración Americana, recordamos el deber del Estado de respetar y garantizar la libertad de expresión de todas las personas bajo su jurisdicción, sin distinción alguna. Todo ataque de parte de los agentes del Estado contra las personas que ejercen su libertad de expresión es contrario a los referidos instrumentos internacionales. En virtud de sus obligaciones positivas, el Estado debe ejercer la debida diligencia para impedir los ataques contra las personas por ejercer su libertad de expresión. El incumplimiento de esa diligencia puede dar lugar a la violación conjunta de artículo 6 y 9 sobre el derecho a la vida y a la seguridad de la persona, y del artículo 19 del Pacto

Además, en relación con la libertad de opinión y expresión, estimamos pertinente hacer referencia a la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, la cual insta a los Estados a garantizar el derecho a la libertad de expresión en virtud de ser un pilar fundamental de una sociedad democrática. La resolución subraya la importancia del pleno respeto de la libertad de difundir información y la importancia del acceso a dicha información para la participación democrática, la rendición de cuentas y la lucha contra la corrupción.

Igualmente, quisiéramos referirnos a la observación general número 34 del Consejo de Derechos Humanos párrafo 23, el cual establece que los Estados parte deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. No se puede hacer valer el párrafo 3 como justificación para silenciar a los defensores de la democracia pluripartidista, los principios democráticos y los derechos humanos. Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados. Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus

representantes.

Con respecto a la seguridad de los periodistas, queremos referirnos a la resolución 45/18 del Consejo de Derechos Humanos, que pide a los Estados que garanticen la rendición de cuentas mediante la realización de investigaciones sobre todos los presuntos actos de violencia, amenazas y agresiones contra periodistas y trabajadores de los medios de comunicación que entren en su jurisdicción.

Respecto al corte de las comunicaciones digitales ocurridas durante las protestas, quisiéramos señalar que el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ya ha expresado la incompatibilidad de los cierres de Internet con el artículo 21 del PIDCP. En primer lugar, para cumplir el requisito de legalidad, las restricciones a las reuniones deben tener una base formal en la ley, al igual que el mandato y los poderes de la autoridad que las restringe. Las leyes deben ser accesibles al público, estar redactadas de forma clara y estricta, y con la suficiente precisión para limitar la discrecionalidad de las autoridades y permitir al mismo tiempo que un individuo actúe en consecuencia. Las leyes nacionales también deben estar en consonancia con las normas y estándares internacionales pertinentes (A/HRC/47/24/Add.2. Para. 17).

Las leyes nacionales deben establecer mecanismos de supervisión y notificación. En la mayoría de los casos, los funcionarios del Estado no proporcionan ninguna justificación o información pública sobre los apagones, niegan la información cuando se les solicita, o afirman que el apagón es el resultado de problemas técnicos o causados por una intervención/ataque extranjero sin aportar ninguna prueba que respalden esas afirmaciones. Cualquier interrupción de la red debe ser objeto de informes detallados que sean accesibles al público. Estos informes deben detallar la naturaleza exacta y las causas de las interrupciones y evaluar el cumplimiento de la ley. Las organizaciones de la sociedad civil deben tener acceso a los datos para verificar de forma independiente las conclusiones de estos informes (Ibid. Para. 43.c.).

Por otra parte, quisiéramos referirnos a la observación general número 36 del Comité de Derechos Humanos, que establece que una muerte por causas no naturales ocurrida bajo custodia crea una presunción de privación arbitraria de la vida por las autoridades del Estado que solo puede ser refutada sobre la base de una investigación adecuada que determine el cumplimiento por el Estado de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6 del PIDCP. Los Estados partes también tienen la obligación de investigar las presuntas violaciones del artículo 6 cuando las autoridades del Estado hayan utilizado o parezcan haber utilizado armas de fuego u otra fuerza potencialmente letal fuera del contexto inmediato de un conflicto armado, por ejemplo, cuando se haya disparado munición real contra manifestantes, o cuando se haya constatado la muerte de civiles en circunstancias que correspondan a un cuadro de presuntas violaciones del derecho a la vida por las autoridades del Estado.

Quisiéramos también llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de

proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Igualmente, el artículo 12 establece que el Estado debe garantizar la protección de toda persona frente a toda amenaza, represalia, o presión resultante del ejercicio de los derechos autorizados por la Declaración, al igual que el derecho a una protección eficaz de las leyes al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades que causen violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a la resolución 22/6 del Consejo de Derechos Humanos que insta a los Estados a reconocer públicamente la importante y legítima función que desempeñan las y los defensores de derechos humanos en la promoción de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho, así como a la resolución 13/13 del mismo Consejo que insta a los Estados a tomar medidas concretas para poner fin a las amenazas, al acoso, la violencia y las agresiones de Estados y entidades no estatales contra quienes se dedican a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas.

En relación con las detenciones durante las protestas, quisiéramos recordar que los artículos 3 y 9 de la DUDH protegen el derecho a la libertad personal y prohíben la detención arbitraria. Esta obligación forma parte del derecho internacional consuetudinario, véase por ejemplo deliberación no. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en A/HRC/22/44. El Grupo de Trabajo considera arbitraria en virtud del derecho internacional consuetudinario la privación de libertad en los casos siguientes:

- a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique;
- b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario;
- e) Cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos.” (A/HRC/22/44 párrafo 38)

En ese contexto, quisiéramos destacar que para considerar que una detención tiene base legal, es necesario que la misma haya sido impuesta mediante los procedimientos establecidos en la ley. Ello requiere la emisión de una orden judicial, dictada por la autoridad competente, como fundamento para la detención. Es imperativo que la persona sea informada, al momento del arresto y de manera clara,

sobre las razones que motivan la privación de su libertad. En caso de arrestos en flagrancia, la persona debe ser conducida de inmediato por los agentes de seguridad y el orden ante la autoridad competente, para que sea esta quien decida sobre los méritos de la detención. En todo caso, la persona siempre debe contar con la posibilidad de presentar recursos y quejas ante el juez competente para cuestionar la legalidad de la detención. Ello requiere del acceso inmediato a un abogado seleccionado por el detenido; en aquellos casos en los que la persona no pueda pagar por dichos servicios de asistencia legal, el Estado debe proporcionarla de manera gratuita, asegurando a su vez que esta sea independiente e imparcial, para que defienda efectivamente los derechos del detenido. (A/HRC/30/37 y A/HRC/45/16) Adicionalmente, quisiéramos recordar que la detención en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez viola el derecho a la libertad personal y puede transgredir también otros derechos humanos.

De conformidad con el artículo 9 del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y a no ser sometida a detención arbitraria, este derecho debe ser estrictamente respetado incluso en detenciones de corta duración. Los agentes de seguridad y del orden deben seguir los procedimientos establecidos previamente en las leyes que regulan los actos de privación de libertad. Las personas detenidas deben ser informadas de las razones del arresto y han de ser presentadas, sin demora, ante la autoridad judicial y se les debe garantizar la oportunidad efectiva de cuestionar la legalidad de la privación de su libertad. Además, los detenidos deben ser informados de las acusaciones penales en su contra a la brevedad posible y se les debe garantizar el acceso a un abogado, desde el instante en que inicie el arresto. Adicionalmente, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria han establecido que una detención es en principio arbitraria si resulta de motivos discriminatorios, en contravención de los artículos 2, 3 o 26 del Pacto, así como si se utiliza como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos protegidos por el Pacto, como la libertad de opinión, expresión, reunión, asociación y participación política, bajo los artículos 19, 21, 22 y 25 (CCPR/C/GC/35, par 17).

Los artículos 10 y 11 de la DUDH, así como el artículo XVIII de la CADDH consagran el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial y el derecho a las garantías necesarias para la defensa en el procedimiento penal. En ese sentido, quisiéramos recordar que el derecho a la asistencia legal por parte de un abogado de la propia elección, durante todas las etapas del procedimiento, desde el momento del arresto y durante los interrogatorios y el juicio, se considera una garantía fundamental del derecho a la defensa. (A/HRC/45/16)

Asimismo, nos referimos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas que establece las protecciones necesarias por parte del Estado incluyendo, en sus artículos 9, 10 y 12, los siguientes derechos: a un recurso judicial rápido y eficaz como medio para determinar el paradero de las personas privadas de su libertad; el acceso de las autoridades nacionales competentes a todos los lugares de detención; a ser mantenido en lugares de detención oficialmente reconocidos y a ser presentado sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión; a que se proporcione rápidamente información exacta sobre la detención de la persona y el lugar o los lugares donde se cumple a los miembros de su familia, su abogado, o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información; y a mantener en todo lugar de detención un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad.